



*****1

VS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 157/2023 JQ

Tijuana, Baja California, a veinte de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Secretaría de Seguridad Pública	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana,
Guardia de Vigilancia Auxiliar	Guardia de Vigilancia Auxiliar adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Oficialía Mayor	Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
Agente Comercial	Agente Comercial adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Secretario de Seguridad	Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, B.C.
Resolución Impugnada	La resolución contenida en el oficio *****2 de tres de octubre de dos mil veintitrés por la cual se da respuesta negativa a su solicitud de nombramiento de servicio del quince de agosto de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

1.- El ocho de noviembre de dos mil veintitrés la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.

2.- Por acuerdo de nueve de noviembre siguiente se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien al contestar la demanda planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El catorce de diciembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada y mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír resolución, por lo que,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia de la resolución contenida en el oficio *****2 de tres de octubre de dos mil veintitrés que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso de la misma realizó la autoridad de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. – Improcedencia. Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución de la causal de improcedencia propuesta por la autoridad al contestar la demanda en la cual sostiene que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracciones II, III y VII de la Ley del Tribunal toda vez que no existe la

resolución que se pretende debatir por no constituir un acto definitivo, máxime que no se afecta la esfera jurídica de la parte actora, pues la respectiva resolución fue emitida en atención a la sentencia de catorce de junio de dos mil veintidós dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del juicio *****3 instruido en la entonces Segunda Sala, hoy Juzgado Segundo, de este Tribunal en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del amparo directo administrativo *****3 por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, aunado a que la pretensión de fondo que alega el accionante se encuentra subjudice a tal juicio de nulidad.

En opinión de este Juzgador resulta **infundada** la causal de improcedencia propuesta por la autoridad.

En primer lugar, es necesario señalar que obra a folios 000056 a 000058 de autos el acto materia de litis en la presente contienda administrativa, esto es, la resolución contenida en el oficio *****2 de tres de octubre de dos mil veintitrés, emitido por el Secretario de Seguridad, por medio de la cual se dio respuesta negativa a la solicitud del actor de nombrarle servicio y/o comisión como miembro policial de quince de agosto de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, a fin de conocer la procedencia del juicio de nulidad estatal que nos ocupa se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Tribunal los Juzgados de Primera Instancia, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo emanados por las autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades que causen agravio a los particulares. En efecto, el numeral en cita dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

- I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;
...”

En el caso concreto la Resolución Impugnada sí es susceptible de controvertirse a través de la presente instancia contenciosa al tenor

de lo dispuesto en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Tribunal, pues constituye una resolución definitiva emitida por una autoridad municipal que sí representa un menoscabo jurídico en la esfera del accionante, pues a través de la misma se resolvió en forma negativa su solicitud de nombrarle servicio y/o comisión como miembro policial, negándole el reconocimiento de un decreto que el particular se auto atribuye.

Por otra parte, es necesario enfatizar que el término sub júdice proviene del latín y se utiliza para señalar que una cuestión está “pendiente” de resolución en un proceso judicial, por lo que bajo esa óptica no le asiste la razón a la autoridad al señalar que la Resolución Impugnada se encuentra sub-judice al juicio *****³ que fue instruido por la entonces Segunda Sala, hoy Juzgado Segundo, de este Tribunal, habida cuenta que dicha instancia contenciosa ya se encuentra totalmente concluida y, por ende, no existe cuestión alguna pendiente de resolución, además de que a través del acto debatido en esta instancia se da respuesta a una petición del actor cuya legalidad no constituye una cuestión a dilucidar en alguna otra contención jurídica ajena a la presente.

Sirve de base a lo anterior, de manera ilustrativa la tesis que por analogía se invoca a continuación.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. - CUANDO SE CONSIDERA QUE NO ESTA SUBJUDICE. -
No puede considerarse que una resolución se encuentra sub-júdice cuando se demuestra fehacientemente que el juicio interpuesto en contra de tal resolución fue desechada por la juzgadora.(90) ¹

En tal virtud, al no advertirse que se actualice otra causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO. - Estudio. Señala la parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la Resolución Impugnada trastoca en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales por carecer de la debida y suficiente fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe contener, pues de manera incorrecta e ilegal la autoridad al emitir un

¹ Revisión No. 2005/82.- Resuelta en sesión de 31 de enero de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.II-TASS-8337
R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VII. No. 73. Enero 1986. p. 628.

nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud que le fue presentada el quince de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que se le nombrara servicio y/o comisión como miembro policial determinó que no procedía lo peticionado al existir una renuncia presentada el veinticuatro de enero de dos mil veinte, sin tomar en consideración que previo a ésta no existió motivo para negarle el servicio peticionado y, por ende, se debió ordenar el pago de su salario y prestaciones de ley del periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis data en la cual solicitó se le nombrar servicio al veinticuatro de agosto de dos mil veinte fecha en que presentó su respectiva renuncia.

Continúa señalando que inicialmente la causa por la cual la autoridad se negó a nombrarle servicio fue porque se encontraba en "baja por pausa", sin embargo, seguido del procedimiento contencioso instruido bajo el expediente *****3 en el actual Segundo Juzgado de este Tribunal, se determinó que tal causa no existía, por lo que resulta ilegal que la autoridad en una nueva respuesta a la solicitud inicial aluda acontecimientos ocurridos con posterioridad como es la renuncia de veinticuatro de enero de dos mil veinte, pues, en todo caso, debió tomar en consideración que previo a dicha renuncia el gozaba del derecho a que se le nombrara servicio y, por ende, se debió ordenar se le restituyera en sus respectivas prestaciones de ley, máxime que la misma no fue voluntaria si no que se le impuso como un requisito para que lo pudieran reincorporar como *****4 y nombrarle servicio.

La autoridad al formular la contestación a la demanda expuso que el motivo de inconformidad referido por la parte actora resulta inoperante al no señalar la lesión de un derecho real y concreto, además de que la Resolución Impugnada no afecta su interés jurídico al haber sido dictada en cumplimiento a la sentencia de catorce de junio de dos mil veintidós emitida por este Tribunal en relación a la ejecutoria de amparo *****3 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Continúa señalando que la resolución materia de debate se encuentra debida y suficientemente fundada y motivada, pues no es posible considerar que se deba de pagar prestaciones legales respecto de un periodo en el cual el actor fue dado de baja por faltas

injustificadas, pues durante el periodo comprendido del quince de agosto de dos mil dieciséis al veinticuatro de enero de dos mil veinte no prestó sus servicios como miembro policial y, por ende, no tiene derecho a remuneración alguna, además de que el accionante no aportó elemento de prueba a través del cual acredite que la renuncia presentada fue impuesta como requisito para que se reincorporara le como *****4.

En consideración de este Juzgador resulta **infundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En primer lugar, con la finalidad de lograr un mejor estudio de la litis propuesta conviene imponernos de los antecedentes que originaron la Resolución Impugnada y los cuales se observan de las constancias que conforman el presente juicio de nulidad, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

Así, se advierte a folios 000012 de autos que la parte actora el quince de agosto de dos mil dieciséis en su calidad de *****4 solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública le fuera nombrado servicio y/o comisión en los siguientes términos:

“*****1 en mi carácter de Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ...

Que por medio del presente escrito me sea nombrado servicio y/o nombre comisión, toda vez que ha cesado la injusta causa que motivo mi ausencia al servicio, tal como lo justifico con la documental que a anexa a la presente, consistente en sentencia de sobreseimiento de fecha 20 de mayo de 2015 emitido por el Juez de Distrito de los Estados Unidos de América, Michael M. Anello y Traducción...”

En atención a lo anterior, la autoridad a través del oficio *****2 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis consideró improcedente la petición formulada por el actor manifestando para tal efecto que no se le podía nombrar servicio y/o comisión por registrar un estatus de “Pausa por Baja” y no acreditar con documentación fehaciente las causas justificantes que le impidieron encontrarse en una situación personal para notificar o dar aviso a sus superiores de las



circunstancias que le impedían laborar, tal y como se observa a fojas 000015 del expediente en que se actúa.

BAJA CALIFORNIA

En contra del oficio antes mencionado, la parte actora el doce de diciembre de dos mil dieciséis presentó demanda de nulidad, la cual fue substanciada ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal bajo el expediente *****3 y seguida la secuela procesal de ley mediante sentencia de veinte de junio de dos mil dieciocho se confirmó la validez de dicho oficio, según se advierte a folios 000016 a 000022 de autos.

En atención a lo anterior, la parte actora el tres de julio de dos mil dieciocho promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de veinte de junio de ese mismo año que se refirió en el párrafo anterior, medio de defensa que fue resuelto por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional a través del diverso fallo de once de diciembre de dos mil veinte y en el cual se confirmó la sentencia objeto del recurso, lo cual se logra advertir a folios 000023 a 000041 del presente legajo.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora interpuso demanda de amparo directo administrativo en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil veinte, substanciándose ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito bajo el toca *****3 y seguida la secuela procesal mediante fallo de cuatro de mayo de dos mil veintidós se concedió el amparo y protección de la justicia federal al hoy actor dejándose insubsistente la sentencia que fue materia de amparo y se ordenó emitir otra debidamente fundada y motivada en la que se analizara exhaustivamente el contenido del segundo agravio expuesto por el actor en el cual manifestó que no existía la figura de pausa por baja y con libertad de jurisdicción se resolviera lo que conforme a derecho procediera. Lo anterior, se constata a folios 000316 a 000330 de autos

El Pleno de este Tribunal el catorce de junio de dos mil veintidós, y en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo *****3 antes mencionado, emitió sentencia dentro del diverso expediente *****3 instruido ante la entonces Segunda Sala, hoy Juzgado Segundo de este Tribunal, a través de la cual revocó el fallo del veinte de junio de dos mil dieciocho y se declaró la nulidad del

oficio *****2 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, condenándose a la autoridad a emitir un nuevo acto en el que se fundara y motivara de manera precisa si le correspondía o no el derecho al actor a reincorporarse como miembro policial, tal y como se aprecia a fojas 000043 a 000050 del expediente en que se actúa.

No conforme con el fallo de mérito la parte actora promovió demanda de amparo directo administrativo en su contra, misma que fue substanciada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito bajo el toca *****2 y seguida la secuela procesal mediante fallo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés se confirmó la sentencia de catorce de junio de dos mil veintidós emitida por el Pleno de este Tribunal. -Ver folios 000363 a 000375 de autos-

La autoridad en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el catorce de junio de dos mil veintidós dentro del juicio de nulidad *****3, emitió el oficio *****2 de tres de octubre de dos mil veintitrés y que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, misma que en este momento se tiene a la vista por obrar a fojas 000056 de autos y de la que se desprende en la parte que nos interesa lo siguiente.

“... ”

Por medio del presente y anteponiendo un cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracciones X, XIII del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución emitida dentro del expediente *****3 del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, notificada en fecha 20 de junio de 2022, así como, en cumplimiento al requerimiento efectuado en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

En atención al contenido del escrito firmado por el *****1 y anexos, recibidos en esta dependencia el quince de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual solicita de manera implícita lo siguiente:

*“en mi carácter de *****4, me sea nombrado servicio y/o nombre comisión, toda vez que ha cesado la injusta causa que motivo mi ausencia al servicio, tal y como justifico con la documental que anexa a la presente, consistente en sentencia de sobreseimiento de fecha 20 de mayo de 2015, emitido por el Juez de Distrito de los Estados Unidos de América, Michael M. Anello y Traducción...”*

Esta autoridad manifiesta su voluntad para dar cumplimiento a lo antes solicitado por el *****1, sin embargo, me permito hacerle saber que este Departamento Jurídico adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California **encuentra impropio la solicitud de nombrarle servicio como miembro policial.**



Lo anterior, toda vez que, de una revisión minuciosa del expediente personal laboral del servidor público antes mencionado, el cual desempeñaba el cargo de *****4 adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar en ese entonces de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, **se tiene registro de la renuncia firmada en fecha dos de enero de dos mil veinte y presentada ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana en fecha 24 de enero de 2020 por el C. Rigoberto Soto Silva,** misma que para un mejor proveer se anexa al presente escrito en copia certificada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 143 y 144 del Reglamento del Servicio de Carrera de la Secretaría para el Municipio de Tijuana, Baja California, mismos que para un mejor entendimiento se citan a continuación.

...
De igual forma, no se omite manifestar que, dada la situación del *****4 quien firmó y presentó renuncia voluntaria en fecha dos de enero de dos mil veinte, y si este último desea ingresar de nueva cuenta como miembro a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de esta ciudad, en el Reglamento del Servicio de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California, **se encuentra contemplada la figura del “reingreso”**, misma que, para poderse llevar a cabo contiene una serie de requisitos que se deberán reunir, lo anterior esta previsto en el artículo 52, del reglamento antes mencionado, y que para un mejor proveer se cita a continuación.

...
Sin otro particular, le reitero mis consideraciones...”

De lo anteriormente transcrito se observa que la autoridad al pronunciarse nuevamente respecto al escrito presentado por el actor el quince de agosto de dos mil dieciséis en el cual peticionó en calidad de *****4 le fuera nombrado servicio y/o comisión determinó que era improcedente su petición, toda vez que, de una revisión minuciosa a su expediente personal laboral, se observó que desempeñaba el cargo de Guardia de Vigilancia Auxiliar, encontrándose registrada una renuncia firmada el dos de enero de dos mil veinte y presenta ante Oficialía Mayor el veinticuatro de enero de ese mismo año.

Una vez sentado lo anterior, resulta primordial acudir a la causa de pedir que se contiene en el escrito presentado ante la autoridad el quince de agosto de dos mil dieciséis, esto es, al conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por el hoy actor o, bien explicado de otra forma, el motivo que originó el ejercicio de la acción, refiriéndose a la petición real y concreta que se contiene en el respectivo ocurso.

En ese corolario, retomando el contenido textual del escrito de referencia, el cual se advierte a folios 000012 del expediente en que se actúa, se observa que la petición expresa formulada por el hoy actor se constriñó a que le “sea nombrado servicio y/o nombre comisión”.

Ahora bien, la autoridad al emitir la Resolución Impugnada y pronunciarse específicamente en torno a lo peticionado por la parte actora en el escrito de quince de agosto de dos mil dieciséis válidamente determinó que no era posible acceder a lo solicitado por existir una renuncia presentada por el accionante ante la Oficialía Mayor el veinticuatro de enero de dos mil veinte, luego sí atendió a cabalidad la pretensión real y concreta que planteó el hoy actor en la fase administrativa al circunstanciar los motivos por los cuales no le era posible nombrarle servicio y/o comisión.

Efectivamente, a través de la resolución materia de litis la enjuiciada proveyó respecto a la petición real y concreta que plantó el actor en el escrito que le presentó el quince de agosto de dos mil dieciséis, pues se pronunció de manera directa en cuanto al objeto su petición.

A su vez, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que la autoridad fue omisa en restituirle en sus prestaciones de ley respecto al periodo previo a la presentación de su renuncia, esto es, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis al veinte de enero de dos mil veinte, habida cuenta que la pretendida solicitud de devolución de emolumentos NO fue objeto de petición en el multicitado escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciséis y, por tanto, la autoridad no se encontraba obligada a pronunciarse al respecto, máxime que la restitución de las prestaciones pretendidas no representan una consecuencia jurídica que derive de la petición inicial, pues ésta únicamente versó en cuanto a que le fuera “*nombrado servicio y/o nombre comisión*” y no así en torno a una restitución de prestaciones sobre un periodo específico.

En todo caso, si el actor estimara que tenía derecho a que la autoridad le restituyera en sus prestaciones legales de un periodo determinado, debió plantearlo a través de una diversa solicitud de manera directa ante la autoridad, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, pues la devolución de emolumentos y prestaciones que el hoy actor le reclama a la autoridad no constituyó la causa de pedir del escrito presentado el quince de agosto de dos mil quince y, por ende, la enjuiciada no se encontraba obligada a pronunciarse sobre la misma.

En tal virtud, la autoridad al emitir la Resolución Impugnada sí atendió la petición real y concreta que formuló el actor en el escrito multirreferido esto es, en el sentido de que le fuera “*nombrado servicio y/o nombre comisión*”, pues para tal efecto determinó que era improcedente su petición por existir una renuncia presentada por el hoy accionante ante la Oficialía Mayor el veinticuatro de enero de dos mil veinte, renuncia ésta que es reconocida por el actor en el escrito inicial de demanda que nos ocupa, por lo que, el motivo de inconformidad en estudio resulta infundado prevaleciendo por ende, la validez de la resolución materia de litis.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55 y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad por lo que, no procede sobreseer en el presente juicio.

SEGUNDO. – Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio *****2 de tres de octubre de dos mil veintitrés por la cual se dio respuesta negativa a la solicitud de nombramiento de servicio del quince de agosto de dos mil dieciséis presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Angélica Islas Hernández, que da fe.

JVM/ISLAS

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglón (s), en fojas 1, 6, y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafo(s) con 8 renglón (s), en fojas 1, 2, 3, 6, 8 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglón (s), en fojas 3, 4, 5, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Cargo, 7 párrafo(s) con 7 renglón (s), en fojas 5, 6, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **157/ 2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE (11)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

